



RESOLUCION No. CSJBOR22-52
20 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00939

Solicitante: Karen Patricia Buelvas Zapateiro

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Divorcio

Radicado: 13001311000420210042500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de noviembre de 2021, la señora Karen Patricia Buelvas Zapateiro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de divorcio identificado con el radicado 13001311000420210042500, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que radicó demanda en el proceso de la referencia el 1° de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre su admisión.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1375 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 9 de diciembre de 2021.

Tanto el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en pronunciarse sobre la admisión del proceso de marras, tales como la fecha de ingreso al despacho para su trámite, las actuaciones adelantadas y cualquier otra circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOA21-240 de 16 de diciembre de 2021, se solicitaron a los servidores antes anotados, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso de divorcio identificado con el radicado 13001311000420210042500; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 11 de enero de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas en las que indicó, en síntesis, que mediante auto de 7 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Patricia Buelvas Zapateiro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

La señora Karen Patricia Buelvas Zapateiro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que radicó el proceso de la referencia el 1° de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre su admisión.

Respecto de lo alegado por la quejosa, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió explicaciones en las que indicó que mediante auto de 7 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, las explicaciones presentadas y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Radicación y reparto de demanda	01/09/2021
2	Pase al despacho	07/12/2021
3	Auto inadmisorio	07/12/2021
4	Fijación en estado de auto de 07/12/2021	09/12/2021
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	09/12/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión del proceso de marras.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por la quejosa fue resuelto mediante auto de 7 de diciembre de 2021; esto ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 9 de diciembre de esa anualidad.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

No obstante lo anterior, observó esta seccional por parte del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, una tardanza de 66 días hábiles en efectuar el ingreso al despacho del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte del servidor judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no se evidencia la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleado judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 2 de septiembre de 2021, fecha en que debió efectuarse el ingreso al despacho de la demanda de la referencia, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar¹, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el empleado judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Patricia Buelvas Zapateiro, dentro del proceso de divorcio identificado con el radicado 13001311000420210042500, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-373 de 2016

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Magistrado

MP. IELG